

RESOLUCIÓN No. 00270

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 631 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No **7486 de 03 de noviembre de 2009**, ésta entidad, **LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DEL SUELO- SRHS, DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, SDA-**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.**, por un término de (2) dos años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo. El permiso fue otorgado bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984, derogado por el Decreto 3930 de 2013.

Ésta autoridad ambiental, resolvió recurso de reposición contra la resolución anterior, mediante la Resolución No. **4776 de 17 de junio de 2010**, modificando el artículo primero de la Resolución No. 7486 de 03 de noviembre de 2009, dejando como término otorgado para el permiso (5) cinco años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

La Resolución No.4776 del 2010 mediante la cual se resolvió dicho recurso, fue notificada personalmente el 9 de agosto del 2010, de tal manera que quedó ejecutoriada el 10 de agosto del mismo año.

El 7 de noviembre del 2014, mediante radicado **2014ER185373**, la **LADRILLERA PRISMA SAS**, solicitó renovación del permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, señalando como la Resolución No. 4776 de 2010 fue notificada el 9 de agosto del 2010, motivo por el cual el permiso de vertimientos estaría vigente hasta el 9 de agosto del 2015.

RESOLUCIÓN No. 00270

Además, advierte la **LADRILLERA PRISMA SAS**, en su solicitud, como las condiciones que fueron reguladas por la Resolución 7486 de 2009 no habían variado, la renovación quedaba supeditada a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimientos, para lo cual adjuntaron copia de la caracterización de aguas de escorrentía en los puntos PV1, PV2 y PV3, titulado “**INFORME DE CARACTERIZACIÓN AGUAS DE ESCORRENTÍA**”, efectuado por el laboratorio ASINAL Ltda.

El 15 de diciembre de 2014, con radicado **2014EE209468**, la Secretaría Distrital de Ambiente le informó a la **LADRILLERA PRISMA SAS**:

- Que la Resolución No. 4776 de 2010 “... fue notificada personalmente el 9 de agosto de 2010, quedando ejecutoriada el 17 de junio de 2010...”, lo cual a todas luces muestra, mínimo un error de transcripción.
- Que “... el permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución No. 7486 del 3 de noviembre de 2009, **estará vigente hasta el 15 de junio de 2015.**”
- Que el Decreto 3930 del 2010 derogó el Decreto 1594 de 1984, norma bajo lo cual le fue otorgado el permiso de vertimientos a la **LADRILLERA PRISMA SAS**.
- Que de acuerdo con el texto del artículo 77 del Decreto 3930 del 2010, se tiene:

ARTÍCULO 77- Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 4728 de 2010 Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

RESOLUCIÓN No. 00270

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años

Que "(...) si bien el permiso de vertimientos estará vigente hasta el 15 de junio de 2015, este fue otorgado bajo la normativa anterior por lo cual NO APLICA la figura de la renovación señalada en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010."

Señala además la comunicación en mención: "... deberá la sociedad Ladrillera Prisma SAS, solicitar permiso de vertimientos, dando aplicación a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010..."

Es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente, en este momento, tiene claridad en cuanto a que la norma vigente a aplicar en este caso es el Decreto 3930 del 2010. No obstante, no aplica el referido decreto en su integridad, sino en parte.

En consecuencia, no se aplicaba la figura de la renovación del permiso de vertimientos consagrada en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010 "(...) dado el cambio de normatividad...", del Decreto No 1594 de 1984 al Decreto 3939 del 2010, "(...) resaltando para este concepto lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, que establece el régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimientos".

El 26 de diciembre del 2014, con radicado **2014ER217557**, el doctor LUIS FERNANDO MACÍAS, en su calidad de apoderado de la **LADRILLERA PRISMA SAS**, manifestó a la Secretaría Distrital de Ambiente, lo siguiente:

- Que la situación de hecho en la que se enmarcaba la empresa sería el numeral 1º del artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, pues a la entrada en vigencia de dicha norma, la empresa contaba con permiso de vertimientos vigente cumpliendo con las normas de vertimiento dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución que se expida para estos efectos.
- Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no había expedido normas de vertimientos a las que se refiere el régimen de transición establecida en la norma citada, entendiéndose por estas "el conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga", según lo define el numeral 22 del artículo 3º del Decreto 3930 del 2010.
- Que el régimen de transición del artículo 77 en comento, no aplicaba a la renovación del permiso, sino para la norma de vertimientos o parámetros.

RESOLUCIÓN No. 00270

- Que, si bien el Decreto 3930 del 2010 derogó el Decreto 1954 del 2008, ello no significaba que los permisos de vertimientos otorgados con la norma derogada perdieran vigencia.
- Que el legislador no distinguía, para efectos de solicitar la renovación de permisos, entre los permisos otorgados en vigencia del Decreto 3930 del 2010 de los otorgados con anterioridad a esta.
- Concluía la argumentación el apoderado de la Ladrillera solicitando la renovación del permiso de vertimientos que nos convoca, por cuanto no variaron las condiciones de la actividad que genera el vertimiento.

El 26 de febrero del 2015, con radicado **2015EE33231**, la Secretaría Distrital de Ambiente le informó a la **LADRILLERA PRISMA SAS**, lo siguiente:

- El régimen de transición consagrado en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 no aplica para el caso en comento, por cuanto el permiso fue otorgado con base en el Decreto 1954 de 1984 y no en el Decreto 3930 del 2010.
- La **LADRILLERA PRISMA SAS** debía realizar el trámite de permiso de vertimiento nuevamente, con base en lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.
- El 30 de diciembre del 2015, con radicado 2015EE33231, la **LADRILLERA PRISMA SAS** manifestó a la Subdirección de Recurso Hídricos y del Suelo de la SDA que, si bien no se comparte la decisión de solicitar nuevamente el permiso de vertimientos, se allegaba diligenciado el formato Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos. Los documentos anexados fueron: el certificado de existencia y representación legal de la empresa, el concepto de usos del suelo, el documento técnico permiso de vertimientos, la evaluación ambiental del vertimiento, la formulación del plan de riesgo para el manejo de vertimientos, el certificado de tradición y libertad, el recibo de pago 3337078 y el CD con los planos correspondientes.

El 17 de noviembre del 2016, con radicado 2016EE202393, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo informa a la **LADRILLERA PRISMA SAS**:

- Que ha realizado la verificación de la información aportada, cuyo resumen se presenta en la Tabla 1.

Remite			VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE
NO	SI	NA	
	X		1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos

RESOLUCIÓN No. 00270

Remite			VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE
NO	SI	NA	
	X		2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
	X		3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
	X		4. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a un mes.
		X	5. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
	X		6. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
	X		7. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
	X		8. Costo del proyecto, obra o actividad.
	X		9. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
	X		10. Características de las actividades que generan el vertimiento.
	X		11. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
	X		12. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
	X		13. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
	X		14. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
	X		15. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
	X		16. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
X ¹			17. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
X ²			18. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
	X		19. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
			20. Evaluación ambiental del vertimiento
			21. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento
	X		22. Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos

Además se dice que:

RESOLUCIÓN No. 00270

- El usuario remite datos de caracterizaciones realizadas en la empresa solo para los años 2011, 2013, 2014 y 2015, y que presenta soportes únicamente de caracterización realizada en enero de 2015. Las caracterizaciones no cuentan con la totalidad de los parámetros exigidos por la Resolución 631 de 2015.
- No se presentan planos de detalle del sistema de tratamiento.
- Que en razón a la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, se requiere al usuario para que realice una nueva caracterización, teniendo en cuenta los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas –ARnD a fuentes superficiales, exigibles para las actividades industriales, comerciales o de servicios.

El 22 de diciembre de 2016, a través de radicado **2016ER238255**, la **LADRILLERA PRISMA SAS** manifiesta a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

- Que no se entiende porque la autoridad emite este requerimiento, si profirió el Auto 01738 de 2016, notificado el 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se dio inicial trámite administrativo de solicitud de permiso, **acto que concluyó que la empresa había dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la norma.**
- Que como lo que procede es la renovación del permiso, mas no una nueva solicitud, las caracterizaciones que se aportaron en su momento se efectuaron con base en la norma bajo la cual se otorgó inicialmente el permiso de vertimientos.
- Que las caracterizaciones cumplen la norma que se encontraba vigente al momento de otorgarse el permiso, y al momento en el que se allegó la solicitud con radicado No **2015ER265473** del 30 de diciembre de 2015.
- Que la Resolución No. 631 del 2015, modificada por la Resolución No 2659 de 2015, estableció respecto a la vigencia de la norma, lo siguiente:

ARTÍCULO 21. Vigencia. *“Artículo modificado por el artículo 1o de la Resolución 2659 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016. Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha*

RESOLUCIÓN No. 00270

sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016.

- Que, así las cosas, esta resolución entraba a regir el 1º de enero del 2016, lo cual significaba que, al momento de la radicación de los documentos de la ladrillera, la misma no era exigible.
- Que la empresa podría acogerse al régimen de transición de la resolución en mención.

El predio objeto de Permiso de Vertimientos, se encuentra ubicado en la Calle 69G Sur 6 A 71 (nomenclatura actual) DG 69A SUR 1G 22 Este (nomenclatura antigua), en la Calle 69G Sur 6A07 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G24 Este IN 1 (nomenclatura antigua) y en la Diagonal 70 Sur 6-37 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G34 Este (nomenclatura antigua), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde desarrolla las actividades la empresa **LADRILLERA PRISMA SAS**, con NIT 860522351 – 0, representada legalmente por el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, mediante **Auto No. 1738 del 11 de octubre de 2016**. El anterior acto administrativo fue notificado el 13 de diciembre de 2016.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita el **13** de enero de 2017, al predio ubicado en la Calle 69G Sur 6 A 71 (nomenclatura actual) DG 69A SUR 1G 22 Este (nomenclatura antigua), en la Calle 69G Sur 6A07 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G24 Este IN 1 (nomenclatura antigua) y en la Diagonal 70 Sur 6-37 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G34 Este (nomenclatura antigua), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde desarrolla las actividades la empresa **LADRILLERA PRISMA SAS**, con NIT 860522351 – 0, representada legalmente por el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219. Lo anterior con el fin de evaluar los radicados 2014ER185373 de fecha 07 de noviembre de 2014 y 2014ER217557 de fecha 26 de diciembre de 2014, para así determinar la viabilidad técnica del trámite de la renovación del permiso de vertimientos, expidiendo como resultado el Concepto Técnico No. 00658 de enero de 2017 y el concepto de alcance técnico **No 00717 de 7 de febrero de 2017**.

RESOLUCIÓN No. 00270

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como se vienen diciendo el **concepto técnico 00658 de enero de 2017** en términos generales dice:

Que “En concordancia con lo expuesto, la actividad productiva genera únicamente aguas de escorrentía, provenientes de las áreas de explotación minera, generadas por la precipitación y rebose de las unidades de almacenamiento o reservorios con los que cuenta la actividad productiva. Estas aguas son conducidas a través de canales y conducciones del frente de explotación y demás aéreas de operación (fotografía 7) hacia 3 unidades de tratamiento y descarga distintas, PVLL1, PVLL2 Y PVLL3. El punto PVLL1 recolecta las aguas de las áreas de explotación en el costado sur del proyecto, PVLL2 recolecta las aguas lluvias alrededor de las instalaciones industriales o de transformación, y PVLL3 recolecta las aguas de las áreas de explotación en el costado norte del proyecto. Cada punto de descarga cuenta con una unidad de sedimentación anterior a la entrega de las aguas al canal perimetral de la vía de acceso al proyecto (calle 69 G sur).”

Que según la Dirección Legal ambiental el usuario sería objeto de renovación de permiso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.10, del decreto 1076 de 2010. La norma de renovación de permiso de vertimiento estipula:

Que en concordancia con el lineamiento remitido por la Dirección Legal Ambiental-DLA (correo anexo al proceso del presente concepto técnico), el usuario sería objeto de renovación de permiso de vertimientos aprobado por la Resolución 7486 del 03/11/2009, modificada por la Resolución 4776 del 17 de junio del 2010, por cuanto el citado correo expresa lo siguiente:

“...2. Si bien, un permiso es del año 2008 y el otro del año 2010, éste último amparado por el citado decreto, lo cierto es que el Decreto 3930 no presenta una excepción para los regímenes anteriores, pudiéndose amparar ambas renovaciones en la misma norma.

3. Aun cuando el usuario haya solicitado un nuevo permiso, éste lo hizo amparado en una solicitud directa de ésta autoridad quien en su momento desconoció el Decreto Ley 019 de 2012, Antitrámites que en su artículo 35 previó igualmente la figura de la prórroga o renovación.

4. Así las cosas, es viable decir la renovación conforme a la normativa anterior, sin perjuicio de la exigencia futura del cumplimiento de la nueva norma en materia de vertimientos...”

Que la empresa **LADRILLERA PRISMA SAS**, con NIT 860522351-0, solicitó la renovación del permiso de vertimiento en el tiempo legal.

RESOLUCIÓN No. 00270

Que “la generación de vertimientos procede de las aguas de escorrentía producto de la lluvia sobre las áreas de explotación. Lo anterior coincide con las observaciones de la visita del 13/12/2017.”

Que “... se determina el cumplimiento de la resolución 1074 de 1.997.” Agrega:

*“En relación con la Resolución 3956 de 2009 no se puede determinar el cumplimiento en los parámetros BDO ni SST, por cuanto el usuario no muestreó ni analizó las entradas a los sistemas de tratamiento, en concordancia **no puede avalarse** cumplimiento frente a esta norma.”*

Que el grupo jurídico debe determinar que norma es aplicable para la evaluación de la renovación, teniendo en cuenta que la resolución 7486/97 no contempla una norma específica de seguimiento, y la 3956/09 no contempla transiciones para los permisos otorgados antes de su vigencia.

Que el concepto técnico **14879 de 17/12/07** en el cual se evalúa el permiso dado por la Resolución No. 7486 de 2009 dice que se evalúan las aguas de escorrentía producto de la lluvia sobre las áreas de explotación, lo anterior coincide con las observaciones de la visita del 13/01/2017.

Como quiera que en el concepto técnico No 658 de 3 de febrero del 2017, se hacen no solo análisis técnicos, sino incluso análisis jurídicos, y que el concepto técnico 658 reiteradamente solicita análisis profundo del grupo jurídico, antes de este análisis jurídico para considerar la viabilidad o no de la renovación del permiso de vertimientos de **LADRILLERA PRISMA SAS**, se consideró conveniente solicitar concepto técnico a tres (3) ingenieros con experiencia en estos mismos asuntos, razón por la cual se produjo un concepto de alcance técnico **No 00717 de 7 de febrero de 2017** donde se dijo:

(...)

CONCLUSIONES

“Se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No 658 del 03/02/17 frente a la temporalidad en la solicitud de renovación, remitida mediante el radicado 2014ER185373 del 07/11/14, la cual se realizó dentro en el primer trimestre del último año de vigencia de la Resolución 4776 del 17/06/2010

Se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No 658 del 03/02/17 en lo concerniente a que las actividades generadoras del vertimiento no se han modificado con relación a lo establecido en el aparte 5.1 del concepto técnico 14879 del 17/12/2007 (folio 175 expediente DM-05-2007-665), en el cual se evalúa y avala técnicamente el permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 7486 de 2009, que estipula que la generación de vertimientos procede de las aguas de escorrentía producto de la lluvia sobre las áreas de explotación.

RESOLUCIÓN No. 00270

Se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No 658 del 03/02/17 en lo pertinente a la evaluación de la caracterización, donde se determinó en primera instancia el cumplimiento de la Resolución 1074 de 1997, norma con la cual se otorgó el permiso de vertimientos y lo establecido para la Resolución 3956 de 2009, donde se afirma que no se puede determinar el cumplimiento en los parámetros DBO ni SST, por cuanto el usuario no muestreó ni analizó las entradas a los sistemas de tratamiento, no obstante es de precisar que para los parámetros Grasas y Aceite, PH, Sólidos Sedimentables el usuario da cumplimiento con los valores de referencia establecidos en el artículo 11 de la citada resolución.

RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con relación a las conclusiones establecidas en el presente concepto en lo referente a:

- Analizar y decidir la viabilidad jurídica de la solicitud de renovación de permiso de vertimientos remitida por el usuario mediante el radicado 2014ER185373 del 07/11/2014 reiterada con el radicado y 2014ER217557 del 26/12/2014, tal como se indicó en el Concepto Técnico No 658 del 03/02/17.
- Tener en cuenta lo consignado en el numeral 5 del presente concepto técnico con respecto a la temporalidad de la solicitud de renovación de permiso de vertimientos y a la actividad generadora del vertimiento.
- Se hace necesario el pronunciamiento jurídico frente a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.10., del Decreto 1076 del 2015. (Renovación del permiso de vertimiento), en lo referente a la documentación exigida para el trámite de renovación del permiso de vertimiento, así mismo la procedencia del pago por concepto de evaluación de dicho trámite.
- Igualmente, definir la norma de vertimiento aplicable para la evaluación de la renovación, considerando que el Artículo 2.2.3.3.5.10., del Decreto 1076, no es claro si se debe analizar la caracterización con la Resolución 1074 del 1997, bajo la cual se otorgó el permiso de vertimientos o la Resolución 3956 del 2009, la cual estaba vigente en el momento de la solicitud de la renovación del permiso de vertimientos. Una vez definida la norma se deberá tener en cuenta el análisis técnico presentado en el numeral 5 del presente concepto técnico relacionado con el cumplimiento normativo.
- Una vez se defina la viabilidad jurídica de la renovación del permiso de vertimientos, se deberá establecer la aplicabilidad del régimen de transición contemplado en el artículo 19 de la Resolución 631 del 2015 y su respectiva vigencia.
- Para efectos de la definición de la entrada en vigencia de la Resolución 631 del 2015, el grupo jurídico deberá tener en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico de seguimiento No. 05706 del 15/07/2015, en el que se evalúa el cumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución 7486 del 03/11/2009 y modificada por la Resolución 4776 del 17/06/2010.”

RESOLUCIÓN No. 00270

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina: "...*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...*".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece: "...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*".

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de Policía pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 00270
**CONCEPTO TÉCNICO DE ALCANCE IDENTIFICADO CON EL No. 00717 DE 7
DE FEBRERO DE 2017.**

Se dice en este concepto de alcance:

Se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No 658 del 03/02/17 frente a la temporalidad en la solicitud de renovación, remitida mediante el radicado 2014ER185373 del 07/11/14, la cual se realizó dentro en el primer trimestre del último año de vigencia de la Resolución 4776 del 17/06/2010

Se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No 658 del 03/02/17 en lo concerniente a que las actividades generadoras del vertimiento no se han modificado con relación a lo establecido en el aparte 5.1 del concepto técnico 14879 del 17/12/2007 (folio 175 expediente DM-05-2007-665), en el cual se evalúa y avala técnicamente el permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 7486 de 2009, que estipula que la generación de vertimientos procede de las aguas de escorrentía producto de la lluvia sobre las áreas de explotación.

Se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No 658 del 03/02/17 en lo pertinente a la evaluación de la caracterización, donde se determinó en primera instancia el cumplimiento de la Resolución 1074 de 1997, norma con la cual se otorgó el permiso de vertimientos y lo establecido para la Resolución 3956 de 2009, donde se afirma que no se puede determinar el cumplimiento en los parámetros DBO ni SST, por cuanto el usuario no muestreó ni analizó las entradas a los sistemas de tratamiento, no obstante es de precisar que para los parámetros Grasas y Aceite, pH, Sólidos Sedimentables el usuario da cumplimiento con los valores de referencia establecidos en el artículo 11 de la citada resolución.

No es posible determinar si la renovación del permiso de vertimientos solicitada por la Razón Social Ladrillera Prisma SAS mediante los radicados 2014ER185373 del 07/11/2014 y 2014ER217557 del 26/12/2014, con NIT 860522351-0, para las aguas de escorrentía, provenientes de las áreas de explotación minera, generadas por la precipitación y rebose de las unidades de almacenamiento o reservorios con los que cuenta la actividad productiva ubicada en el predio CL 69 G Sur 06 A – 71 (Nomenclatura Actual) y sus inmediaciones (ver tabla de identificación para totalidad de predios) es procedente o no; por cuanto estará sujeta al correspondiente análisis que permita tomar la decisión de fondo, sobre todo en lo relacionado a los aspectos legales, los cuales se deberán definir sólo mediante un riguroso análisis jurídico.

RESOLUCIÓN No. 00270

CASO CONCRETO

Evidentemente mediante la Resolución No. 7486 de 2009, ésta entidad otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.**, por un término de (2) dos años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo; el permiso fue otorgado bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984, derogado por el decreto 3930 del 2013. Ésta autoridad ambiental, resolvió recurso de reposición contra la resolución anterior, mediante la Resolución No. 4776 de 2010, modificando el artículo 1o de la Resolución No. 7486 de 2009, dejando como término otorgado para el permiso (5) cinco años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS ACERCA DE LOS CONCEPTOS TECNICO

El concepto 00658 de enero de 2017 dice en términos generales:

“En concordancia con lo expuesto, la actividad productiva genera únicamente aguas de escorrentía, provenientes de las áreas de explotación minera, generadas por la precipitación y rebose de las unidades de almacenamiento o reservorios con los que cuenta la actividad productiva. Estas aguas son conducidas a través de canales y conducciones del frente de explotación y demás aéreas de operación (fotografía 7) hacia 3 unidades de tratamiento y descarga distintas, PVLL1, PVLL2 Y PVLL3. El punto PVLL1 recolecta las aguas de las áreas de explotación en el costado sur del proyecto, PVLL2 recolecta las aguas lluvias alrededor de las instalaciones industriales o de transformación, y PVLL3 recolecta las aguas de las áreas de explotación en el costado norte del proyecto. Cada punto de descarga cuenta con una unidad de sedimentación anterior a la entrega de las aguas al canal perimetral de la vía de acceso al proyecto (calle 69 G sur).”

Es esta una importante afirmación, “... la actividad productiva genera únicamente aguas de escorrentía, ...”.

Según la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital del Ambiente, el usuario sería objeto de renovación de permiso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.10, del decreto 1076 de 2010; en efecto, dice:

“...2. Si bien, un permiso es del año 2008 y el otro del año 2010, éste último amparado por el citado decreto, lo cierto es que el Decreto 3930 no presenta una excepción para los regímenes anteriores, pudiéndose amparar ambas renovaciones en la misma norma.

RESOLUCIÓN No. 00270

3. Aun cuando el usuario haya solicitado un nuevo permiso, éste lo hizo amparado en una solicitud directa de ésta autoridad quien en su momento desconoció el Decreto Ley 019 de 2012, Antitrámites que en su artículo 35 previó igualmente la figura de la prorroga o renovación.

4. Así las cosas, es viable decir la renovación conforme a la normativa anterior, sin perjuicio de la exigencia futura del cumplimiento de la nueva norma en materia de vertimientos...”

Por lo anterior, procede la renovación al permiso de vertimientos de la **LADRILLERA PRISMA SAS**.

Dice además el concepto técnico que: “En relación con la Resolución 3956 de 2009 no se puede determinar el cumplimiento en los parámetros BDO ni SST, por cuanto el usuario no muestreó ni analizó las entradas a los sistemas de tratamiento, en concordancia **no puede avalarse** cumplimiento frente a esta norma.”

Lo anterior significa que no se avala una información por cuanto no se evalúa, y no se evalúa porque se está ante una norma que no es la resolución 3956/09, sino la 7486/97 que es la resolución vigente al momento del otorgamiento del permiso, y la que se aplica al momento del permiso; dicho de otra manera al usuario se le debe exigir lo que le dijeron que tenía que cumplir, en el momento que le otorgaron el permiso, y claramente le dijeron que cumpliera la 7486/97 y no otra.

En relación con lo establecido en el Concepto Técnico de alcance No **00717 de 7 de febrero de 2017** se tiene:

Se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No **658 del 03/02/17** en lo concerniente a que las actividades generadoras del vertimiento no se han modificado con relación a lo establecido en el aparte 5.1 del concepto técnico 14879 del 17/12/2007 (folio 175 expediente DM-05-2007-665), en el cual se evalúa y avala técnicamente el permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 7486 de 2009, que estipula que la generación de vertimientos procede de las aguas de escorrentía producto de la lluvia sobre las áreas de explotación.

Se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No **658 del 03/02/17** en lo pertinente a la evaluación de la caracterización, donde se determinó en primera instancia el cumplimiento de la Resolución 1074 de 1997, norma con la cual se otorgó el permiso de vertimientos y lo establecido para la Resolución 3956 de 2009, donde se afirma que no se puede determinar el cumplimiento en los parámetros DBO ni SST, por cuanto el usuario no muestreó ni analizó las entradas a los sistemas de tratamiento, no obstante es de precisar que para los parámetros Grasas y Aceite, pH, Sólidos Sedimentables el usuario da cumplimiento con los valores de referencia establecidos en el artículo 11 de la citada resolución.

RESOLUCIÓN No. 00270

Como quiera que ambos conceptos, tanto el inicial como el de alcance, se refieren a la necesidad de un mayor análisis jurídico, este se hará más adelante.

No obstante, se subraya lo siguiente:

Tener en cuenta lo consignado en el numeral 5 del presente concepto técnico con respecto a la temporalidad de la solicitud de renovación de permiso de vertimientos y a la actividad generadora del vertimiento.

Se hace necesario el pronunciamiento jurídico frente a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.10., del Decreto 1076 del 2015. (Renovación del permiso de vertimiento), en lo referente a la documentación exigida para el trámite de renovación del permiso de vertimiento, así mismo la procedencia del pago por concepto de evaluación de dicho trámite.

Igualmente, definir la norma de vertimiento aplicable para la evaluación de la renovación, considerando que el Artículo 2.2.3.3.5.10., del Decreto 1076, no es claro si se debe analizar la caracterización con la Resolución 1074 del 1997, bajo la cual se otorgó el permiso de vertimientos o la Resolución 3956 del 2009, la cual estaba vigente en el momento de la solicitud de la renovación del permiso de vertimientos.

Sobre este particular ya se hicieron pronunciamientos antes.

ACERCA DE LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No 4776/10, PARA EFECTOS DE DEFINIR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO.

Habíamos dicho que, el 15 de diciembre de 2014, con radicado 2014EE209468, la Secretaría Distrital de Ambiente le informó a la **LADRILLERA PRISMA SAS**, que la Resolución No. 4776 de 2010 “... fue notificada personalmente el 9 de agosto de 2010, quedando ejecutoriada el 17 de junio de 2010...”, lo cual a todas luces muestra, mínimo un error de transcripción, y que, “... el permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución No. 7486 del 3 de noviembre de 2009, **estará vigente hasta el 15 de junio de 2015.**” (Negrillas fuera de texto original)

Lo anterior, sin hacer mayor esfuerzo podemos despacharlo diciendo que estas afirmaciones son tan incoherentes que no resisten mayor reflexión, sobre todo porque el mismo grupo técnico y jurídico es quien más adelante va a cambiar de parecer, y va a plantear, en el concepto técnico 658 por ejemplo, que la ejecutoria de la resolución 4776/09 evidentemente fue el 10 de agosto de 2.010, lo que de contera nos lleva a concluir que los cinco (5) años de vigencia del permiso de vertimiento inicial se vencieron

RESOLUCIÓN No. 00270

no el 15 de junio del 2015, sino el 10 de agosto del mismo año. Ver concepto 658 de enero pasado y concepto de alcance.

Otra vez, la Resolución No 4776 de 2010 mediante la cual se resolvió dicho recurso, fue notificada personalmente el 9 de agosto del 2010, de tal manera que quedó ejecutoriada el 10 de agosto del mismo año.

El planteamiento acerca de la ejecutoria de esta resolución el día inmediatamente después de que fue notificada personalmente es el siguiente:

La notificación personal de los actos administrativos de contenido particular que ponen fin a una actuación administrativa ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional. Así se ha señalado por el máximo Tribunal, en la sentencia C 640 de 2002, como:

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas, de las etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación es entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política”.

En este orden de ideas, concluye la Corte, en la decisión precitada, que de esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.

Igualmente, establece la decisión de control abstracto de constitucionalidad en comento:

(...) Pero, además, una deficiente regulación de la notificación, que arroje incertidumbre sobre el momento en el cual queda surtida o sobre el real conocimiento del acto por parte de los posibles afectados por su contenido, impide que los actos administrativos cobren firmeza, con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, amén de la publicidad de la misma, quedan comprometidas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia 7 Sentencia T-099/95. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

RESOLUCIÓN No. 00270

"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía."

"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite."

Para complementar la argumentación señalada el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388) señaló:

(...)No obstante para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes.

Pero si el acto administrativo no se notifica al interesado en la forma, oportunidad y con las demás condiciones previstas en la ley, no produce efecto jurídico alguno y por lo tanto no puede quedar ejecutoriado, con mayor razón tratándose de obligaciones fiscales que solo pueden imponerse dentro del límite estricto de la ley cuando se produce el hecho generador de la obligación tributaria a menos claro está, que el administrado, dándose por enterado ejercite su derecho de defensa e interponga oportunamente los recursos gubernativos procedentes

(...). (Subrayado y negrilla fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 00270

En conclusión, no hay duda respecto a la adquisición de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, la cual opera partiendo de la fecha de notificación de la decisión de la Administración en los términos previstos por la ley y ya precitados.

No obstante, es bueno resaltar que el Concepto Técnico No. 658 de enero del 2017 que habíamos comentado en los aspectos técnicos de este acto, también concluye que el usuario cumple con este aspecto de haber solicitado a tiempo la renovación del permiso de vertimientos. (Pág.. 15 del concepto) en concordancia con lo analizado.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA RENOVACION DEL PERMISO

Como vimos en los antecedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente inicialmente había dicho que la renovación del permiso de vertimientos de **LADRILLERA PRISMA SAS** no era procedente habida cuenta que el Decreto 1954 de 1984, norma con la cual se otorgó el permiso inicial, no contempló la renovación del permiso; que quien lo contempló fue el Decreto 2930 de 2013, que de hecho fue la norma que tomó el usuario para la solicitud de la renovación, pero a criterio de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su momento, consideró la nueva norma no sirva para definir un caso anterior; por supuesto se estaba haciendo alusión a la irretroactividad de la ley.

Por otra parte, se recuerda que el Concepto Técnico No. **658 de enero de 2017** dice: “... se presenta para el análisis la nulidad del artículo de renovación del permiso de vertimientos del decreto 1594 de 1984”

Pues bien, en primer lugar, es preciso señalar como el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, reza en su artículo 55:

ARTÍCULO 55. *La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (Subrayas no originales)*

El Decreto 1541 de 1978, establecía en su artículo 217:

ARTÍCULO 217. *El término del permiso de vertimiento se fijará para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza sin que exceda de cinco (5) años y podrá, previa revisión, ser prorrogada, salvo razones de conveniencia pública.*

Como puede observarse, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010, ya estaba consagrada legalmente la “*renovación de los permisos de vertimientos*”;

RESOLUCIÓN No. 00270

de hecho, esta norma, el artículo 217 precitado, solo fue derogada por el mismo Decreto 3930 de 2010, de acuerdo con lo establecido en sus artículos 79 y 50.

Debe tenerse en cuenta como el Decreto 3930 de 2015 es una norma de carácter procedimental, razón por la cual es de aplicabilidad inmediata, tal como lo han expuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 cuando dice:

“(…) Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata.”

“Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.”

En lo que se refiere a la oportunidad de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos presentada por la empresa **LADRILLERA PRISMA SAS**, debe advertirse que se realizó dentro de los términos legalmente establecidos. Así reza el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010:

***“ARTÍCULO 50.** Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento. (Subraya fuera de texto)

La Resolución No. 4776 que otorgó permiso a **LADRILLERA PRISMA SAS**, fue notificada el 09 de agosto de 2010, lo cual significa que quedó ejecutoriada el **10 de agosto de 2010**, encontrándose el permiso de vertimientos vigente hasta el **10 de agosto de 2015**, lo que significaba que la **LADRILLERA PRISA SAS**, podía solicitar la renovación del permiso que le fue otorgado en los meses de septiembre, octubre o noviembre de 2014, como efectivamente lo hizo. (Solicitud de renovación presentada el 07 de noviembre de 2014, es decir, a tiempo, dentro de los 3 meses del último año de vigencia).

Como se dijo antes, hasta en el concepto técnico 658/17 y en el concepto técnico de alcance se reconoce la presentación a tiempo de la solicitud de la renovación del permiso.

RESOLUCIÓN No. 00270

Como se señaló, el artículo 50 del Decreto 3930 del 2010, dispuso en su 2º inciso:

*“(...) Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. **Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento**, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Es clara una primera afirmación categórica en el sentido que, *“(...) Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto...”*.

No obstante, debía entenderse que, toda la información estaba reunida cuando se entregó la caracterización, y esto se cumplió, como consta en la comunicación de 07 de noviembre del 2014 ya referida, fecha en la cual **LADRILLERA PRISMA SAS**, entrega copia de la caracterización de aguas de escorrentía en los puntos PV1, PV2 y PV3, titulado *“INFORME DE CARACTERIZACIÓN AGUAS DE ESCORRENTÍA”*, efectuado por el laboratorio Asinal Ltda.

En estas circunstancias, habría que adelantar rigurosamente todo el trámite que implica una nueva solicitud de permiso de vertimiento.

Sin embargo, a renglón seguido en este 2º inciso, hay otra posibilidad que es la siguiente:

*“(...) **Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento,...**”, como evidentemente no existen cambios en la actividad de Ladrillera Prisma SAS, “... la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.” (Subraya fuera de texto)*

La norma en comento es clara, si no existen cambios en la actividad generadora de vertimientos, la renovación que solita la **LADRILLERA PRISMA SAS**, queda supeditada, condicionada, **“SOLO”**, y subrayamos la expresión solo, *“(...) a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.”*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no hay duda que la empresa venía cumpliendo con la normatividad ambiental del momento, y conforme con las exigencias de la resolución de otorgamiento del permiso de vertimientos. El cumplimiento consta en el Auto No. 01738 de 2016.

El 07 de noviembre del 2014, a través de radicado No. 2014ER185373, la **LADRILLERA PRISMA SAS** solicitó renovación del permiso de vertimientos, de conformidad con lo

Página 20 de 30

RESOLUCIÓN No. 00270

establecido en el artículo 50 del Decreto No. 3930 de 2010, teniendo en cuenta que las condiciones que fueron reguladas por la Resolución No. 7486 de 2009 no habían variado, la renovación quedaba supeditada a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimientos, para lo cual adjuntaron copia de la caracterización de aguas de escorrentía en los puntos PV1, PV2 y PV3, titulado “*INFORME DE CARACTERIZACIÓN AGUAS DE ESCORRENTÍA*”, efectuado por el laboratorio ASINAL Ltda.

ACERCA DEL REGIMEN DE TRANSICION DEL DECRETO 3930 DEL 2010

En primer lugar, es preciso señalar lo establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 del 2010, así:

ARTÍCULO 77. Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 4728 de 2010. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) (Subraya fuera de texto)

Claramente debemos concluir que la norma se refiere, primero a normas de vertimientos, y segundo, el verbo expedir, se observa en tiempo en futuro; como se sabe, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, para el momento no había expedido norma alguna en materia de vertimientos, luego no se puede aplicar este inciso de la norma, régimen de transición, al caso que nos ocupa. Entiéndase como normas de vertimientos de acuerdo con lo dicho por el apoderado de la empresa, como “(...) *el conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga*”, según lo define el numeral 22 del artículo 3º del Decreto 3930 del 2010.”

Continúa la norma, con una serie de condiciones, en la eventualidad repito, que el Ministerio, tal como lo dijimos, hubiese expedido nuevas normas de vertimiento, que no expidió:

“(...) 1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.”

La **LADRILLERA PRISMA SAS**, como generadora de vertimientos, en el momento de entrada en vigencia el Decreto 3930 de 2010, tenía vigente un permiso de vertimiento expedido con base en el Decreto 1954 de 1984, y, además, se encontraba cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el mismo decreto, **tal como**

RESOLUCIÓN No. 00270

consta en **Auto No. 01738 de 2016**, notificado el 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo de solicitud de permiso, el cual señala que la empresa había dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la norma. (Ver comunicación de 22 de diciembre de 2016, radicado 2016ER228355, de la **LADRILLERA PRISMA SAS** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo). Las caracterizaciones cumplieron la norma que se encontraba vigente al momento de otorgarse el permiso, y al momento en el que se allegó la solicitud con radicado No 2015ER265473 de fecha 30 de diciembre de 2015.

Continúa el artículo 77:

“(…) 2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.”

Como ya se advirtió, la **LADRILLERA PRISMA SAS** tenía permiso de vertimiento vigente, expedido con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, y estaba cumpliendo con lo establecido en dichas normas. Sin embargo, en la eventualidad de este inciso de la norma, es decir, que no estuviera cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo decreto, debían dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la respectiva resolución; ¿y cuál es esa resolución? sencillamente en ese momento no existía ninguna resolución, ni norma alguna sobre **nuevos** criterios de vertimientos.

En conclusión, el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, sobre transición no aplicaba al caso que nos ocupa, en los términos ya planteados.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, también concluye que el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 que consagra su régimen de transición, no aplica para el caso en comento; no obstante, lo dijo con argumento equivocado, pues dijo que no se aplicaba por cuanto el permiso fue otorgado con base en el Decreto 1594 del 2008 y no del Decreto 3930 del 2010, lo cual no es rigurosamente cierto, tal como consta en la comunicación de 26 de febrero del 2015, radicado 2015EE33231, enviada por la Subdirección a la **LADRILLERA PRISMA SAS**.

ACERCA DE LA NO APLICABILIDAD DEL ARTICULO 50 DEL DECRETO 3930/10.

RESOLUCIÓN No. 00270

El artículo **2.2.3.3.5.10.**, del el Decreto Nacional 1076 del 2015 señala:

*“**Renovación del permiso de vertimiento.** Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, artículo 50)” (Subrayas fuera de texto original.

Se advierte por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ese momento, 15 de diciembre de 2014, que el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, sobre renovación de permisos de vertimientos, no aplicaba a permisos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha norma “(...) *dado el cambio de normatividad*”, del Decreto No. 1594 de 1984 al Decreto 3930 del 2010.

Afirmar que el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, sobre renovación de permisos, no aplica a los permisos otorgados con anterioridad, es igual a afirmar que la nueva norma terminó, o dio por finalizado dichos permisos, razón por la cual se justificaría la solicitud de un nuevo permiso, lo cual es ajeno a toda lógica, porque evidentemente la norma en comento no finalizó dichos permisos, y donde el sentido de la norma sea claro, al interprete no le es dable ningún tipo de limitación o condicionamiento a la norma.

En consecuencia, razón tiene el apoderado de la empresa cuando señala que el legislador no distinguió, en el Decreto 3930 de 2010, para efectos de solicitar renovación de permisos, entre permisos otorgados en vigencia de este decreto y los otorgados con anterioridad al mismo. Además, el referido Decreto 3930 es de aplicación inmediata. Si bien el permiso fue otorgado, bajo el amparo del Decreto 1594 de 1984, dicho permiso no fue indefinido en el tiempo, lo cual significa que requería de una extensión de sus efectos, una nueva valoración, en otras palabras “*su renovación*”.

Es necesario aclarar que la **LADRILLERA PRISMA SAS** accede a adelantar el trámite de un nuevo permiso de vertimientos por cuanto la autoridad ambiental se lo exigió y no le quedaba otro camino; sin embargo, es bueno también precisar que por tal motivo, la empresa allegó unos documentos que hoy se encuentran en poder de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tales como el Formato Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado, el certificado de existencia y representación legal de la empresa, el concepto de usos del suelo, documento técnico

Página **23** de **30**

RESOLUCIÓN No. 00270

permiso de vertimientos, la evaluación ambiental del vertimiento, la formulación del plan de riesgo para el manejo de vertimientos, el certificado de tradición y libertad, el recibo de pago 3337078, y CD con plano.

En consecuencia, no tiene ningún sentido solicitar a la fecha, nuevamente una caracterización con normas recientes, cuando ya fue presentada en su momento, en debida forma, y ha habido una demora por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en otorgar la renovación del permiso solicitada, lo anterior entre otros debido al volumen de los trámites que se adelantan en dichos asuntos ambientales.

También vale la pena aclarar que de acuerdo con el radicado 2016EE202393 de fecha 17 de noviembre del 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo le informa a la **LADRILLERA PRISMA SAS** que ha realizado la verificación de la información aportada por la Ladrillera, cuyo resumen se presenta en la tabla siguiente:

Remite			VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE
NO	SI	NA	
	X		1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos
	X		2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
	X		3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
	X		4. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a un mes.
		X	5. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
	X		6. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
	X		7. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
	X		8. Costo del proyecto, obra o actividad.
	X		9. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
	X		10. Características de las actividades que generan el vertimiento.
	X		11. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
	X		12. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
	X		13. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
	X		14. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
	X		15. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
	X		16. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
X ¹			17. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
X ²			18. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
	X		19. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
			20. Evaluación ambiental del vertimiento

RESOLUCIÓN No. 00270

Remite			VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE
NO	SI	NA	
			21. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento
	X		22. Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos

Se advierte entonces, que el usuario remite los datos de caracterizaciones realizadas en la Ladrillera para los años 2011, 2013, 2014 y 2015, y además, presenta soportes únicamente de caracterización realizada en el mes de “Enero de 2015”, es decir, no presenta la totalidad de los parámetros exigidos por la Resolución No. 631 del 2015, porque esta resolución entró a regir solo el 1º de enero del 2016. De otra parte, la **LADRILLERA PRISMA SAS** presentó planos de detalle del sistema de tratamiento, tal como consta en la solicitud de vertimientos presentada y ya referida.

ACERCA DE LA RESOLUCIÓN No. 631 DE 2015

Es pertinente aclarar como en caso que se pretenda la aplicación de la Resolución No. 631 del 2015, habría que tener en cuenta el Decreto 19 de 2012, norma ANTITRAMITE que reza:

ARTÍCULO 35: SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. *Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.”*

Dicho de otra manera, hasta tanto no se pronuncie la autoridad ambiental, se presume que el permiso se encuentra vigente.

Además, el artículo 19 de la Resolución No. 631 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 7o del Decreto número 4728 de 2010 o el que lo modifique o sustituya.*

Lo anterior significa, que si las empresas cumplen con las condiciones y parámetros bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento tendrán un término de dos (2) años para cumplir la resolución 631/15, en caso de no cumplimiento deberá cumplir con la norma en un término de dieciocho (18) meses. Como se señaló con anterioridad, el inciso 2 del artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 establece:

RESOLUCIÓN No. 00270

“(…) 2. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.”

La Resolución No. 631 del 2015, modificada por la Resolución No. 2659 de 2015, no se aplica al caso en comento, en materia de vertimientos, por cuanto esta norma entró en vigencia solo a partir del 1º de enero del 2016; en efecto dispuso la misma:

ARTÍCULO 21. Vigencia. *“Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 2659 de 2015. El nuevo entra en vigencia a partir del 1º de enero de 2016. Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1º de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1º de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016.*

No obstante, es claro que el usuario puede acogerse al ARTÍCULO 19 de la Ley 631/15 que dice:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 7º del Decreto número 4728 de 2010 o el que lo modifique o sustituya.”*

Por su parte el artículo 77 del decreto 3930/10 dice:

“Artículo 77. Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Modificado por el artículo 7º del Decreto Nacional 4728 de 2010. *Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:*

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.”

RESOLUCIÓN No. 00270

Lo anterior, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.11.1 que dice:

“Régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución. (...)”

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del artículo tercero, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de “...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo...”.

RESOLUCIÓN No. 00270

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR la renovación del permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, con **NIT No. 860522351 – 0**, representada legalmente por el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la Calle 69G Sur 6 A 71 (nomenclatura actual) DG 69A SUR 1G 22 Este (nomenclatura antigua), en la Calle 69G Sur 6A07 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G24 Este IN 1 (nomenclatura antigua) y en la Diagonal 70 Sur 6-37 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G34 Este (nomenclatura antigua), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Teniendo en cuenta el artículo 19 y 21 de la Resolución 631 del 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, **LADRILLERA PRISMA SAS**, deberá dar estricto cumplimiento a la Resolución No 631 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, en un tiempo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó esta renovación de permiso a la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, con **NIT No. 860522351 – 0**, deberá dar aviso de inmediato y por escrito ante esta Secretaría y solicitar su modificación, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – La presente renovación de permiso de vertimientos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - La sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, con NIT. 860522351 – 0, a través de su representante legal, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique.

ARTÍCULO SÉXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará este permiso. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la

RESOLUCIÓN No. 00270

aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expediciónn.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10., sección 5, cap. 3, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA PRISMA SAS**, con **NIT. 860522351 – 0**, a través de su representante legal el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219, quien señala para efecto de notificaciones la Calle 121 No. 6-46, Oficina 236, Centro Empresarial Parque Real, de conformidad con los Artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de febrero del 2017



ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 00270

CARLOS ALBERTO CANTILLO CAMAÑO	C.C:	85166119	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
Revisó:								
DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN	C.C:	51965568	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
Aprobó:								
Firmó:								
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2017